





[Faint, illegible text, possibly a title or header section]

[Faint, illegible text, possibly the main body of the document]





R. 135132



P O R
EL CONDE DE AGVI-
lar, Marques de la Hino-
josa.

C O N
La villa y tierra de Yanguas.

En respuesta de su informacion.



1 A Primera oposicion de la villa, es que funda de derecho, porque conforme la *l. 5. tit. 17. lib. 9.* el alcauala de las cosas muebles, y femouientes, se deue en el lugar donde se celebra la venta, entregandose en el lo que se vende, ò estando en el al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte.

2 Respondese, que el Conde no niega lo dispuesto por esta lei, lo que dize es, que tiene priuilegio para

A que

que se le pague la alcauala, que conforme à ella se causa de las cosas muebles y semovientes en otros lugares, como consta de aquellas palabras del titulo expressas para este caso: *I de lo que se vendiere, y comprare, y contratar por los dichos vezinos, fuera de las villas y sus terminos.* Y presupuesto, que la parte contraria concede, que su Magestad pudo conceder lo que este capitulo contiene, no le queda recurso, para escusarse de pagar al Conde el alcauala, y solo le tiene para no pagarla en el lugar de la venta, pues su Magestad la cobra, y el Conde en su nombre en el de la vezindad y domicilio de donde se facan los bienes para venderlos.

3 Con que se satisfaze al inconueniente que se pondera en la informacion contraria de que se causarían dos alcaualas; porque no es mas que vna, solo con la diferencia, que como se auia de pagar donde se haze la venta y entrega, se pague en el lugar de donde se facan, como hasta aqui se ha hecho; sin que en ningun tiempo se ayan cobrado dos alcaualas de los tales bienes, ni tal se ha prouado por la dicha villa, porque siempre se ha escusado con auerlas pagado en ella à su Magestad, y al Conde.

4 Y lo que mas es, que si alguna vez la han pagado fuera, esso menos ha cobrado el Conde; de manera, que no se hallarà, que jamas ayan pagado dos alcaualas, sino sola vna, con la inteligencia de la executoria que ganò contra Alonso Martinez de Lope, y la dicha villa; en la qual fue condenado en la alcauala de las mercaderias, que auia vendido, en lo que restasse, y faltasse à cumplimiento de diez vno.

5 La segunda oposicion es, que el arrendador del lugar donde se haze la venta, puede componer la dicha alcauala, y hazer la quita y suelta que le pareciere, y que no tiene derecho el Conde de cobrar

brar lo que el tal arrendador remitiere.

- 6 Respondese lo vno, que perteneciendo, como pertenece al Conde la dicha alcauala, no pueden los arrendadores concertarla, hazer fuelta, ni remission della.
- 7 Lo otro, quando cessara el priuilegio, y se deuiera pagar el alcauala en el lugar donde se venden y entregan los bienes, adhuc era clara la justicia del Conde, para cobrarla de todo aquello de que no constasse por testimonio autentico, y juramento de las partes, que se auia pagado enteramente la dicha Alcauala, *juxta l. 17. tit. 17. lib. 9.* sin que la remissio hecha por los arrendadores pudieffe detraer y menoscabar este derecho, vt deducitur ex eadem lege, en quanto dispone, que ha de constar de la paga por testimonio, y juramento de las partes.
- 8 Y lo que no puede negarse al Conde, es, lo que obtuuo en la executoria contra el dicho Pedro Martinez de Lope, villa, y tierra de Yanguas.
- 9 La tercera oposicion es, que la alcauala de lo que se consume en los lugares (por ser tantos) importan mas de nueue mil ducados.
- 10 Respondese, que la villa no tiene prouança alguna con que verificarlo, y el Conde la tiene de lo contrario, en el memorial grande, desde el num. 587. y en lo añadido, preg. 3. donde se prueua con muchos testigos, que sino se cobrassse la dicha alcauala en la forma que el Conde pretende, no valdria en la villa y tierra cada año 500. ducados; y que el valor que han tenido y tenian al tiempo del contrato, procedia de pagarse alli la de las ventas, que se hazian dentro y fuera della.
- 11 La quarta oposicion es dezir, que la cortedad de las alcaualas, que se causan de lo que se consume en la tierra, prouiene de la cortedad de los frutos, que

se cogen, por ser aspera y esteril; no será considerable lo que se menoscaba del valor de las alcaualas.

12 A esto se satisface con advertir, que el Conde no funda la cortedad de las alcaualas en la de los frutos, antes articula y prueua, que el trato de los vezinos es mui considerable, pero que entre ellos es mui limitado el consumo, porque todos, o la mayor parte viuen de traginar sus mercaderias por el Reino, passandolas de vnas partes à otras, y que esta ha sido y es su grangeria, y lo dicen los testigos en la pregun. 3. en el memor. añadido, y en el principal, num. 379. hasta 387.

13 La quinta oposicion es, que tampoco está prouada la costumbre inmemorial en que el Conde se funda; porque los testigos no deponen mas que de veinte años, siendo necesarios quarenta años de vista antes del pleito, con otros requisitos que pone la l. 41. de Toro, que todos faltan en este caso.

14 Respondese. Lo vno, que los testigos prueuan la costumbre anterior y posterior al priuilegio, porque los mas son de cinquenta, y sesenta años, vezinos de la misma tierra, y deponen auerlo visto en su tiempo, memor. num. 39. cum seqq. & num. 578. preg. 5. y 6.

15 Lo otro, que tratandose, como se trata de la interpretacion del priuilegio, y de lo que su Magestad quiso comprehender en el, no es necesario el tiempo, y circunstancias que la parte contraria refiere, basta que los testigos digan generalmente q̄ assi lo han visto obseruar. Alber. in l. de quibus, num. 162. ff. de legib. & in l. 1. num. 83. C. que sit longa consuetudo, ibi: Si testes dicant, quòd sic communiter seruetur, satis est. Et satis deducitur ex his, que tradit

Butr.

Butr. in cap. fin. num. 47. de consuetud. ibi: In talibus licet dicere hoc quotidie factum est, & obseruatum, licet tempus non probetur, & sufficit dicere hoc sepe factum est, ff. si certum petatur, l. certi condictio, §. si nummos. Roderic. Suarez, in procem. leg. for., num. 12. vbi in simili ex practica Bart. in l. 1. C. que sit longa consuetudo, inquit, Quod ad probandum simplicem usum, sufficit quod testes dicant se ita vidisse. Nec erit necesse probare de diuturnitate temporis, nec sic esse iudicatum bis, vel ter, quia illa obtinent, vbi agitur de probanda consuetudine, hic de probando usu. Dom. Valenzuel. conf. 97. num. 20. Menoch. conf. 144. numer. 85. Crauet. qui plures refert, conf. 118. numer. 12. ibi: Et vera est interpretatio, que à practica sumitur, nec requiritur in tali obseruantia interpretatiua spatium longi temporis, id est, quod longo tempore ita fuerit obseruatum, sed sufficit aliquando, ita fuisse obseruatum. Et cum multis alijs D. don Ioan. del Castell. lib. 5. cap. 93. §. 7. num. 17.

16 Y los Autores que en contrario se alegan, hablan de costumbre dispositiua, seu noui iuris inductiua, en que son necessarios los requisitos que ellos ponderan, vt videre est per omnes, in titul. de consuetud. & in dict. l. de quibus, & per Suar. lib. 7. de legib. per tot.

17 Y quando estuuiamos en costumbre noui iuris inductiua, la prueuan los testigos en la forma que deponen, y obra los efectos considerados in prima allegatione, numer. 12. Y es finiestro afirmar, que los Condes han introduzido esta manera de cobrança con violencias y amenazas, pues ni tal se presume, ni prueua. Y las diligencias que precedieron al priuilegio, en razon de aueriguar el valor de las dichas alcaualas, manifiestan lo contrario, pues quando eran de su Magestad, y no del Conde, se cobrauan en la misma forma, como

tambien lo dizen los testigos examinados en el pleyto.

18 La sexta oposicion es, que la executoria que obtuuo el Conde Contra Pedro Martinez de Lope, vezino de Vellofillo, tierra de Yanguas, quedò excluida por los autos del Consejo, en que en vista y revista, auiendo opuesto la dicha executoria, se le mandò responder derechamente.

19 Pero esta cessa, con que aquella excepcion se opuso en fuerça de dilatoria (si bien quedò excluida con aquellos autos para no impedir el ingreso del pleyto) puede oponerse en fuerça de peremptoria ad merita causæ, iuxta doctrinam *Bart. in Extravagant. ad reprimendum, verbo summarie, numer. 25. Archidiacon. in cap. 1. de lit. contestat. in 6. numer. 3. ad finem. Petr. Caball. cons. ciuil. 84. numer. 12. Masfril. decis. 83. à numer. 33. Paz in prax. 1. par. 1. tom. tempor. 7. numer. 17.*

20 La septima oposicion es, que en la dicha executoria no litigò la villa el derecho perpetuo de que aora trata, sino que salio coadjuuando la pretensio del dicho Pedro Martinez de Lope, y que assi solo puede obrar respeto de aquel caso.

21 Sed facile excluditur, aduertiendo, que el fundamento del dicho Pedro Martinez para librase del alcauala, fue que no la deuia, por ser venta hecha fuera de la villa y su tierra; y por parte della se salio al pleyto, no tanto defendiendo aquel derecho particular, quanto el suyo proprio, y el comun de sus vezinos, pretendiendo que no deuia alcauala de lo que ellos contratauan andando en tragineria por el Reyno: y a esto correspondio la sentencia, condenando al dicho Pedro Martinez en la alcauala de lo que auia vendido a cumplimiento de diez vno, sobre lo que pareciesse auer pagado,

do, y a la villa imponiendola perpetuo silencio en razon de su pretension.

22 Las quales sentencias hazen cosa juzgada, no solo en el caso particular, sino en el derecho vniuersal, que se deduxo principalmente por la dicha villa, tanto en defensa de aquel derecho, como para conseruar al que pretendia tener. Rip. in cap. cum Ecclesia Sutrina, numer. 21. de caus. possessio. & propriet. vbi tenet, que quando huuo pleno conocimiento de causa sobre el derecho en que se funda la sentencia, obstat exceptio rei iudicatæ; nam in sententia habetur pro expresso id, quod venit in necessariam consequentiam expressi, *l. si inter me, & te, ff. de exceptio. rei iudicat. l. Pomponius, §. sed & his, ff. de procurator. Menoch. conf. 110. numer. 17. Rimin. iunior conf. 733. num. 10. libro septimo.* Et tunc dicitur quid venire in consequentiam alterius, quando vnum sequitur aliud ex natura rei, vel ex iuris dispositione. *Ias. in l. si quis pro emptore, numer. 405. ff. de usucapio.*

23 Y lo que se ha de calificar es, que se disputò en aquel pleyto por fundamento y causa del derecho de cada vna de las partes; porque esto es lo que quedò determinado; & consequenter, si se buelue aora a suscitar la misma controuersia, boluiendo a fundarse la villa en lo mesmo en que se fundaua en el dicho pleyto, obstat exceptio rei iudicatæ. *Bar. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verborum obligatio. dicens, quòd si causa deducta in primo & secundo iudicio, tendunt ad eundem finem & effectum semel reiecta, non potest iterum intentari, quia esset velle contradicere sententiæ, & ibi Alexand. à numer. 8. idem Bart. in l. si autem, §. si quocumque, num. 1. ff. de negot. gest. Abb. in cap. aduersario, de except.*

numer. 13. dicens, *Quòd ubi esset idem finis agendi, obstat exceptio rei iudicatæ, non obstante quòd varietur modus agendi. Et ibi Felin. numer. 9. Boer. decis. 43. numer. 2.*

24 Et facit text. in *l. si quis cum totum, ff. de exceptio. rei iudicat. Et in §. planè, versicul. Generaliter, eiusdem leg. ibi: Et generaliter, ut Iulianus diffinit, exceptio rei iudicatæ obstat, quoties inter easdem personas eadem questio reuocatur, vel alio genere iudicij. Vbi Paul. notat, quòd ibi melius ponitur, quàm alibi: *Qualiter dicatur eadem causa, scilicet, quatenus in ea venit disceptandum, ad quod fuerat determinatum per primam sententiam, etiam si agatur ad rem diuersam.* Idem Paul. in *l. cum queritur, ubi Angel. ff. de exceptio. rei iudicat. Corn. consil. 126. numer. 11. libro 4. Ruin. consil. 71. numer. 4. lib. 5. Pont. cons. 90. num. 10, cum seqq.**

25 Et in specie, quòd sententia non solum producat exceptionem rei iudicatæ super eo, quòd expressè decidit, sed etiam super ea qualitate, seu causa, quæ ad ipsam consequendam fuit deducta, & cuius intuitu fuit prolata, vt pulchrè explicat Bar. in *l. 1. numer. 2. C. de ordine iudiciorum, Et in l. si finita, §. Iulianus, ff. de damn. infect. Paul. in l. quod in diem, §. si rationem, ff. de compensatio. Et in l. 1. numer. 7. C. de ordine iudiciorum, Abb. in cap. exceptionem, de exceptio. Et in cap. suborta, à numer. 4. de re iudicat. Doctores in *l. si iudex, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, Et in l. 2. C. de ordine cognitio. Et in l. qui Romæ duo fratres, ff. de verborum obligat. Corn. cons. 126. numer. 11. volum. 4. Ruin. cons. 71. num. 4. lib. 5. Pont. dict. cons. 90. num. 10.**

26 La octaua oposicion es, que en la dicha executoria solo se litigò el juyzio possessorio, por quan-

4

to pidio la villa y tierra ser amparadas en la posesi-
cion que alegauan de tener de no pagar la dicha al-
cauala.

27 Sed hoc nullius momenti est, porque el pleyto
se prosiguió, y juzgó sobre el derecho principal,
como consta de las mismas sentencias, por la im-
posicion de perpetuo silencio, & sic absque dubio
le obsta la dicha excepcion, *glos. verb. pronuntiatum,*
in l. 2. C. de ordine cognition. ubi Doctores in l. à Diuo
Pio, §. si super rebus, ff. de re iudicat. & in l. qui Romæ,
§. duo fratres, ff. de verborum obligatio. Corn. cons. 126.
numer. 13. libro quarto. Bart. & Aretin. in l. quod in
diem, §. 1. ff. de compensatio. Bald. cons. 40. in fine. De-
cius consil. 96. numer. 2. libro primo. Orosius in l. si iu-
dex, numer. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. Card.
Tusch. tomo 7. practicar, liter. S. conclusionem 175. num.
19. & 39. Vincenc. de Franch. decis. 289. numer. 1. li-
bro secundo. Et tunc dicitur plenè cognitum, quan-
do el pleyto sumario se instruyó de los mismos inf-
strumentos y prouanças, en cuya virtud se quiere
tornar a litigar, vt post alios obseruat Abb. consil.
50. numer. 3. volumine primo. Decius consil. 96. numer.
2. Ioann. Crott. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de
verborum obligatio. numer. 56, & seqq. eleganter Bolog-
net. ibi, numer. 84.

28 La vltima oposicion es, que el priuilegio del Con-
de es con relaciona las leyes del Quaderno, y assi
no puede obrar mas que ellas.

29 Pero desto se sale, con boluer à referir las pala-
bras del dicho priuilegio, que son estas: *Y de lo que se*
vendiere, y comprare, y contratare por los dichos vezinos
fuera de las villas y sus terminos, de que se deue pagar al-
cauala, conforme à las leyes dal Quaderno, segun que per-
tenecen à Nos. Las quales no quieren dezir, que los

vezi-

vezinos paguen alcauala de lo que se vende dentro y fuera, conforme à las leyes del Quaderno, sino de todo lo que se causa alcauala dentro y fuera, conforme à las dichas leyes, la paguen al dicho Conde; y desta manera se ha entendido, y obseruado el dicho priuilegio. Y assi espera el Conde, que no se ha de hazer la nouedad que aora se pretende. Saluo, &c.

le obsta la dicha excepcion, qd. verba. prom. in l. 2. de decimis cognition. ubi. Doctor in l. 4. de Decimis. ff. de re iudicat. Et in l. qui Romae. ff. de verborum obligatio. Cora. cons. 1. de. 2. libro quarto. Bart. Et Arctus. in l. quod in. dicitur. ff. de compensatio. Bald. cons. 4. in fine. Decimis consil. 2. libro primo. Orsini in l. si in. dicitur. ff. de his qui sunt sui vel alieni. in. Card. Tusc. tom. 7. practica. liter. 2. conclusio. 1. 7. 2. num. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

La ultima oposicion es, que el priuilegio del Conde es con relacion a las leyes del Quaderno, y assi no puede obrar mas que ellas. Pero desto se sale, con boluer à referir las palabras del dicho priuilegio, que son estas: Y de lo que se vender, y comprar, y contratar por los dichos vezinos fuera de las villas y sus terminos de que se debe pagar el canon, conforme à las leyes del Quaderno, que por tener à Nos. las dhas. no pueden dar, que los



